

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/56/2008/II

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/56/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

## R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dos de mayo de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a través de correo electrónico el cual fue enviado al correo institucional del sujeto obligado cuyo contenido obra visible a foja 3 del expediente en que se actúa de la que se desprende solicita:

Pregunta 1

Me gustaría saber cuantos maestros, que están adscritos en la nomina gubernamental del Estado de Veracruz, se encuentran comisionados en cada sindicato.

SNTE 32 Y 56,

SETSE,

SUTSEM,

SDTEV,

SETMAV,

STENV,

SMV.

Pregunta 2

Cuanto recibe cada sindicato por comisionado.

Pregunta 3

Cuanto es la cuota mensual o anual que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales.

También sí hay un rubro o partida económica a cada sindicato por comisionado ya que según el IFAI a nivel nacional si existe (SEP-SHCP-SNTE)

II. En fecha veinte de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto y anexo de -----, mediante el cual

interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de sus manifestaciones la omisión por parte del sujeto obligado a dar respuesta en el plazo de diez días previsto por la ley.

III. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/56/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El veintiuno de mayo del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por -----, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso y se tiene por señalada para el mismo efecto la dirección de correo electrónico -----;

d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica ----- y dirigido a las direcciones electrónicas [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y [lmartinez@sev.gob.mx](mailto:lmartinez@sev.gob.mx) que contiene la solicitud de información formulada por el recurrente en fecha dos de marzo del año dos mil ocho;

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias selladas y cotejadas con el original del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso; aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

g). Fijar las dieciséis horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha trece de mayo de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al recurrente en fecha veintidós de mayo del actual.

V. El veintiocho de mayo del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, escrito y cuatro anexos presentados por Laura E. Martínez Márquez, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por -----  
--, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas.

VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta minutos tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de la cual el Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Consejera Ponente con un escrito signado por LAURA E. MARTÍNEZ MARQUEZ en el que se ostenta como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz, recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto en veintiocho de mayo del que corre, acompañado de cuatro anexos: por lo que visto el escrito y anexos la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez, en virtud de que consta en los archivos de este Instituto que es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y tener por acreditados como delegados a Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Páez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la Materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b). Agregar el escrito y los cuatro anexos, relativos a documentales públicas consistentes en: 1.- impresión del mensaje de correo electrónico procedente de ----- dirigido a la dirección electrónica [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) en fecha ocho de diciembre del año dos mil siete; 2.- copia simple de la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura OFICIO:SEV/OM/SRH/2335/2008 signado por José A. Ojeda Rodríguez en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y dirigido a LAURA MARTÍNEZ MARQUEZ en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la SEV en fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho; 3.- impresión de la documental consistente en el mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y dirigido a la Dirección Electrónica ----- en fecha primero de febrero del año dos mil ocho; 4.- documental consistente en impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y dirigido a la Dirección Electrónica ----- en fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

e) Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad.

Acto seguido, se hace constar que estando presentes ambas partes se procedió a notificarles el mencionado acuerdo, al recurrente quien dijo: que lo oye y al delegado del sujeto obligado quien dijo: que lo oye. Posteriormente la

Consejera Ponente acordó: conceder el uso de la voz al recurrente y al Delegado del sujeto obligado, a quienes se les tuvo por formulados sus respectivos alegatos que de viva voz formularon, los cuales serán valorados en el momento oportuno.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo y la complejidad del recurso de mérito.

El presente acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al recurrente en esta misma fecha diecisiete de junio del presente.

VIII. En fecha treinta de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el

carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene: el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta la negativa por parte del sujeto obligado al no proporcionar la información requerida, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del

mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha dos de mayo de dos mil ocho, por medio de correo electrónico a [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y a [lmartinez@sev.gob.mx](mailto:lmartinez@sev.gob.mx) como se desprende de la impresión del citado correo electrónico que obra agregado a foja 3 de los autos del expediente de mérito.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta el diecinueve de mayo del que corre para entregar la información requerida en la solicitud de información de mérito.
- c. Ahora bien, de lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr desde el día veinte de mayo al ocho de abril del presente año, y si el recurso de mérito fue interpuesto en veinte de mayo de dos mil ocho, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, al haber transcurrido un día desde el momento en que se venció el término para la entrega de la información al particular y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica [www.sev.gob.mx](http://www.sev.gob.mx) y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este sentido y respecto a los argumentos vertidos por el sujeto obligado dentro de su escrito de contestación al presente recurso de revisión, indica que es improcedente el mismo toda vez que la información solicitada ya se encuentra publicada. En tal situación se procedió a consultar el link a que hace referencia en la contestación que proporciona al incoante en fecha veintiséis de mayo del actual, y que obra agregado a foja 25 de autos donde remite a consulta la respuesta que proporcionó a una solicitud de información **identificada por dicho sujeto obligado como "Versión Pública a la Solicitud de Acceso a la Información 4-2007", consultable en el link <http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxxiii/>** del portal de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Al acceder al citado link y localizar la "Versión Pública Solicitud de Acceso a la Información 4-2007" al pulsar el cursor en dicha solicitud y presionar el botón derecho del mouse, se abre una ventana que indica "Descarga de archivos" donde se encuentra la opción "¿Desea abrir o guardar este archivo?". Al seleccionar la opción "abrir", se despliega la ventana correspondiente a la descarga del archivo "version\_publica\_04\_2007.pdf", el cual se encuentra compuesto de 3 páginas, permite ser impreso y guardar una copia del mismo; del contenido se aprecia que en inicio, es presentado en hoja membretada que contiene el logotipo del Gobierno del Estado así como las leyendas "Secretaría de Educación", "Unidad de Acceso a la Información Pública", "Versión Pública S.I./UAI/04/2007", "2008, Año de la Educación Física y el Deporte", "Año del Centenario del Natalicio del Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán", "Veracruz late con fuerza", así como el domicilio oficial de la unidad de acceso del sujeto obligado.

Por cuanto respecta al texto del mismo se observa una tabla que consta de dos columnas, en las que se encuentra información relacionada con una solicitud de información presentada en fecha ocho de diciembre de dos mil siete, como fecha de respuesta a la misma el día de uno de febrero de dos mil ocho, la síntesis de la solicitud y la síntesis de la respuesta dada, entre otros datos. En la segunda hoja, aparece el contenido de la solicitud y la respuesta a la misma de forma completa, y respecto a la tercera hoja, ésta aparece en blanco.

Ahora bien, de la lectura de la segunda hoja, respecto a "CONTENIDO DE LA SOLICITUD", se determina que las preguntas están estructuradas de la misma forma que la que se estudia, ello así porque de ella se desprende:

"...Según el IFAI: La Secretaría de Educación Pública (SEP) tiene comisionados a 1400 maestros en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) solamente en las oficinas nacionales, y que las secciones de los estados los tienen comisionados las secretarías estatales de Educación.

Hay un rubro o partida económica a cada sindicato por comisionado ya que según el IFAI a nivel sindical sí existe (SEP-SHCP-SNTE)

Me gustaría saber cuántos maestros, que están adscritos en la nómina gubernamental del Estado de Veracruz, se encuentran comisionados en cada sindicato. SNTE 32 y 56, SETSE, SUSTSEM, SDTEV, SITEV, SETM AV, STENV, SMV. También cuánto recibe cada sindicato por comisionado. A parte cuánto es la cuota anual que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales..."

Solicitud de información que contiene las mismas interrogantes que hace el particular respecto a la que motiva el presente recurso de revisión, y que como respuesta indica el sujeto obligado:

"... En respuesta a su solicitud, misma que se refiere a información proporcionada por el IFAI, con fundamento en el Artículo 59, fracción III, el cual indica que cuando no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; por lo cual me permito informarle, con base en dicho precepto de Ley, que puede usted acudir a la misma instancia debido a que la información a que hace referencia no se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta que versa sobre "cuántos maestros están adscritos en la nómina gubernamental del Estado de Veracruz, se encuentran comisionados en cada sindicato, cuánto recibe cada sindicato por comisionado y el monto de la cuota anual a que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales"; Con fundamento en los Artículos 59 Fracción III y 57 Segundo Párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad emite la respuesta dada por la Subdirección de Recursos Humanos la cual informa que no existen maestros adscritos a la nómina gubernamental y tanto las comisiones en cada sindicato como las

cuotas que reciben corresponde informarlas a cada uno de ellos, pues se trata de asuntos internos de las organizaciones en los que la Subdirección de Recursos Humanos no tiene injerencia, pues se encuentran dentro de sus facultades este tipo de consultas con fines de información a terceros...”

Ahora bien, es equívoca la apreciación e interpretación que da el sujeto obligado a lo dispuesto por el artículo 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello porque la información requerida como tal no se encuentra publicada y contenida en dicho link, ya que se trata sólo de una respuesta que proporciona a un recurrente, cuyas interrogantes coinciden con las de la actual solicitud de información motivo del recurso de revisión de mérito, lo anterior así porque de actualizarse la hipótesis a que hace mención el sujeto obligado, tendría forzosamente contenida dentro de ese archivo la información requerida por el particular y no la postura del sujeto obligado respecto a lo requerido.

Por lo que en consecuencia, y después de analizar el portal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz así como el link <http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxxiii/>, no se encontró publicada la información requerida por el particular en la solicitud de información.

Ahora bien de las manifestaciones hechas en el oficio con el que da contestación al recurso de revisión en análisis, por parte del sujeto obligado respecto a la improcedencia del mismo, ello porque a su decir **“... el recurrente ... no hace una exposición pormenorizada de la causal que le agravia en la descripción de las fracciones que componen el numeral invocado y en la que el legislador establece 3 hipótesis de procedencia para la comprobación del trámite interno de las solicitudes de acceso a la información...”** y en consecuencia **“... procede el desechamiento ante la falta de argumentación correspondiente que de materia al presente recurso...”**, es de estimarse que, distinto a las afirmaciones del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 66 así como el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto, se prevé expresamente la suplencia de la queja a favor del recurrente dentro de la tramitación de los recursos de revisión que se resuelven y que a la letra dicen:

Artículo 66

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 14. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Suplir la deficiencia de la queja;

De lo anteriormente citado se desprende que la suplencia de la queja en los recursos de revisión que se resuelven en este Instituto, implica en primer término, subsanar las deficiencias a favor del recurrente y subsanar las deficiencias de derecho sin cambiar los hechos expuestos por el promovente, es decir, tiene la obligación y facultad de suplir las deficiencias de derecho de los recursos de revisión sin cambiar o agregar hechos expuestos por el particular.

Ahora bien, se considera que reviste el carácter de hechos la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, el acto que reclama y los puntos petitorios, por lo que al resolver un recurso de revisión no se puede cambiar ni ampliar la solicitud de información presentada por el recurrente



ante el sujeto obligado, la respuesta dada por éste último, ni el acto reclamado y los puntos petitorios expresados por el recurrente en su ocurso, ello porque en el acto reclamado y sus puntos petitorios, el recurrente establece los hechos que son motivo de impugnación y que lesionan su derecho de acceso a la información.

En este sentido, y contrario a las afirmaciones del sujeto obligado, son inoperantes las manifestaciones hechas así como la solicitud planteada en el sentido de desechar el presente recurso de revisión ante la omisión del recurrente en señalar la causal que le causa agravio, ya que es evidente que la procedencia del presente recurso de revisión se encuentra prevista en el artículo 64.1 fracción II de la Ley de la materia, y que expresamente manifiesta **el recurrente en el recurso de revisión al indicar en el rubro "5. ACTO QUE SE RECORRE" del formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto "f) Falta de respuesta en el término que establece el art. 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz", entendiéndose lo anterior como la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los diez días siguientes al que sea interpuesta una solicitud de información, plazo que el sujeto obligado debe tener presente siempre, toda vez que las solicitudes de información que sean presentadas ante él, deben ser atendidas dentro del citado plazo.**

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Ahora bien, retomando las manifestaciones del sujeto obligado quien alega que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, argumentando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, el cómputo de los plazos para que surtan efectos las notificaciones empiezan a correr al día siguiente en el que surtan efectos, indicando además que el sujeto obligado tenía como término para dar contestación a la petición realizada el día veinte de mayo del actual, motivo por el cual el presente recurso se encuentra fuera del plazo previsto siendo improcedente de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 70 fracción III de la Ley 848. Al respecto, es de indicarse que el fundamento legal a que hace referencia no tiene aplicación ni por analogía con lo alegado, ello así porque dicho numeral dispone que para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo General éste contará con un Secretario Técnico, entre otras cosas situación que en nada fundamenta lo argumentado por el sujeto obligado.

Pero con independencia de lo anteriormente señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, del que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es decir, que el recurrente puede interponer el

recurso de revisión desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado para ser atendida la solicitud de información.

En otro supuesto, es de observarse que lo que no se encuentre previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será subsanado aplicando de forma supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello acorde con lo establecido en el numeral 7.3 de la Ley 848, y en el caso en particular al estar expresamente dispuesto el plazo no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que con fecha once de junio del que corre, el sujeto obligado informa a este órgano resolutor, la respuesta en forma extemporánea que da a la solicitud del particular y que, mediante requerimiento de fecha once de junio del actual, se solicitó al particular manifestara si la información entregada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, por lo que al no obtener acción alguna por parte del particular, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante en fecha veinte de mayo del que corre, manifiesta el recurrente como agravio, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación del

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en fecha dos de mayo de dos mil ocho, presenta una solicitud de información, la cual no fue atendida dentro del término previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha dos de mayo del dos mil ocho, el recurrente mediante el envío de un correo electrónico desde su dirección electrónica ----- y dirigido a los destinatarios de las direcciones electrónicas [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y [lmartinez@sev.gob.mx](mailto:lmartinez@sev.gob.mx), escrito donde requiere al sujeto obligado de respuesta a cuatro interrogantes, la cual constituye una solicitud de información, a la cual dentro del plazo señalado por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no fue proporcionada respuesta alguna por parte de la citada Secretaría de Despacho.

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y dentro de su contestación al recurso de mérito, anexa una impresión que corresponde a la respuesta proporcionada por el citado sujeto obligado, la cual data del veintiséis de mayo del actual, la cual tiene como remitente la dirección electrónica [acceso\\_info@sev.gob.mx](mailto:acceso_info@sev.gob.mx) y como destinatarios \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por lo que se desprende que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue enviada en fecha posterior al vencimiento del plazo dispuesto para su cumplimiento y de igual forma, después de haberse interpuesto el recurso de revisión en estudio, por lo que de inicio es extemporánea.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el particular, ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción XXVIII la cual dispone:

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquello relacionado con las relaciones laborales del personal sindicalizado dependiente de un determinado sujeto obligado, así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de dicha relación laboral, es de inicio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente se desprende la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de abril de dos mil ocho dentro de la cual requiere del sujeto obligado:

Pregunta 1

Me gustaría saber cuantos maestros, que están adscritos en la nomina gubernamental del Estado de Veracruz, se encuentran comisionados en cada sindicato.

SNTE 32 Y 56,

SETSE,

SUTSEM,

SDTEV,

SETMAV,

STENV,

SMV.

Pregunta 2

Cuanto recibe cada sindicato por comisionado.

Pregunta 3

Cuanto es la cuota mensual o anual que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales.

Tambien sí hay un rubro o partida económica a cada sindicato por comisionado ya que según el IFAI a nivel nacional si existe (SEP-SHCP-SNTE)

De lo anterior se concluye que queda actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de indicar que a la fecha de presentación del presente recurso de revisión no le fue proporcionada la información requerida al sujeto obligado.

En este tenor, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifiesta diversas consideraciones en su escrito de contestación de las que se desprenden para el caso las siguientes:

**“... LA MISMA FUE DEBIDAMENTE CONTESTADA POR MEDIO DEL CORREO ELECTRONICO, DONDE SE LE RATIFICA RESPUESTA A LA SOLICITUD TAL Y COMO SE NOTIFICÓ MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 27 DE MAYO...”**

Ahora bien, por cuanto hace a los alegatos de las partes manifestados en la Audiencia celebrada en veintinueve de mayo del actual, el recurrente manifestó entre otras cosas:

“... la Secretaría me respondió el veintiséis de mayo que es el documento que ustedes tienen, me responden que no me pueden dar información porque es información que corresponde a los sindicatos y mis preguntas no son cuanto tiempo duran los líderes sindicales, si no que es más concreta, son así: “de los nueve sindicatos que hay cuantos maestros comisionados hay en cada uno” “hay cierta proporción por número de agremiados en cada sindicato, comisionados” “hay un rubro o partida económica a cada sindicato por comisionado” y si lo hay cuanto recibe cada sindicato por comisionado “cuanto es la cuota mensual o anual que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales” esas son las preguntas que hice en el correo electrónico...”

Ahora bien, aún cuando de inicio se actualiza la causal prevista en el artículo 64.1 fracción II de la Ley de la materia, al no haber dado contestación el sujeto obligado dentro del término previsto legalmente para ello, es de indicarse que en forma extemporánea y posterior a la interposición del presente recurso de revisión, en fecha veintiséis de mayo del que corre, y no en fecha veintisiete de mayo del actual como lo indica el sujeto obligado, envía al correo electrónico del particular la respuesta a dicha solicitud, de la cual en la audiencia de alegatos el recurrente hace diversas manifestaciones de las cuales se desprende su desacuerdo con la información proporcionada y que su inconformidad es también en el sentido de que la información no satisface sus pretensiones, ya que de lo manifestado en vía de alegatos se deduce que no se atendieron sus preguntas en los términos en que fueron presentadas, por tal motivo es de indicarse que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Materia, queda actualizada la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley 848.

En este sentido, es preciso indicar que dentro de la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado anexa la impresión del correo electrónico enviado al particular en fecha veintiséis de mayo del que corre y que obra agregado a foja 25 de autos, y que de su contenido se desprende que remite al recurrente a la consulta del link <http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxxiii/>, indicándole que **“la solicitud que nuevamente presenta ya fue tramitada y atendida por esta Unidad de Acceso a la Información, a partir de la información proporcionada por la Oficialía Mayor de la SEV ... se da por atendida...”**

Ahora bien, la respuesta que obra en dicho link, es en los siguientes términos:

“... En respuesta a su solicitud, misma que se refiere a información proporcionada por el IFAI, con fundamento en el Artículo 59, fracción III, el cual indica que cuando no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; por lo cual me permito informarle, con base en dicho precepto de Ley, que puede usted acudir a la misma instancia debido a que la información a que hace referencia no se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta que versa sobre “cuántos maestros están adscritos en la nómina gubernamental del Estado de Veracruz, se encuentran comisionados en cada sindicato, cuánto recibe cada sindicato por comisionado y el monto de la cuota anual a que se le da a cada uno por concepto de cuotas sindicales”; Con fundamento en los Artículos 59 Fracción III y 57 Segundo Párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad emite la respuesta dada por la Subdirección de Recursos Humanos la cual informa que no existen maestros adscritos a la nómina gubernamental y tanto las comisiones en cada sindicato como las cuotas que reciben corresponde informarlas a cada uno de ellos, pues se trata de asuntos internos de las organizaciones en los que la Subdirección de Recursos Humanos no tiene injerencia, pues se encuentran dentro de sus facultades este tipo de consultas con fines de información a terceros...”

Continuando, el motivo de la presente controversia es determinar en términos de la respuesta proporcionada y del contenido de la misma, si el sujeto obligado permite el acceso a la información pública en los términos y condiciones fijados por la presente Ley y los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto aplicables al caso concreto.

Bajo este tenor, El artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

Por otra parte, el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, señala que la Secretaría de Educación como dependencia del Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo asuntos expresamente conferidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

En el mismo sentido, dicho ordenamiento regulador dispone en su artículo 4, fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:

Oficialía Mayor;

Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo;

Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Oficialía Mayor, el artículo 14 fracciones XVI, XXIII y XXXII del Reglamento en cita dispone:

ARTÍCULO 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVI. Vigilar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;

...

XXXII. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica:..."

Ahora bien, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que se encuentra considerado como deducción al salario de los trabajadores lo relativo a las cuotas sindicales. En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, establece que dentro de las diversas atribuciones de la Oficialía Mayor se encuentra aquella relacionada con la aplicación de sueldos, honorarios, la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, así como la autorización de los movimientos del personal registrado en la plantilla de recursos humanos tanto federal como estatal.

Asimismo, de la revisión de la página de Internet de la dependencia, este Instituto encontró dentro del link <http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxv/> el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública elaborado por la Dirección General de Personal y la Dirección de Normatividad y Evaluación.

En términos generales, el referido Manual reglamenta la relación laboral entre la dependencia y sus trabajadores, a través de la aclaración y delimitación de los procesos y conceptos derivados de dicha relación. Este documento tiene como propósito primordial facilitar la aplicación del proceso de administración de recursos humanos en cada una de las áreas reguladas por las Direcciones de Personal de la Secretaría, razón por la cual incorpora los procesos y conceptos que deben considerarse en los distintos modelos educativos.

El ámbito de aplicación del mencionado Manual corresponde al personal: docente de Educación Básica; docente de Educación Media Superior y Superior; de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos y personal de apoyo y asistencia a la educación del Modelo de Educación Media Superior y Superior.

Dentro del Manual en cita, **dentro del punto "16. PROMOCIÓN", se encuentra regulado lo relativo a las diversas promociones del personal docente, y por**

cuanto hace a la identificada como 16.1 POR DICTAMEN ESCALAFONARIO, en el punto 16.1.9 inciso e), regula lo siguiente:

16.1.9 Quedarán pendientes de ejecución los dictámenes, cuando el trabajador ascendido se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) ...
- b)...
- e) Licencia por comisión sindical.

En todos estos casos se ejecutarán los dictámenes con la fecha de reanudación de labores del trabajador ascendido.

Por otro lado, respecto a las cuotas sindicales en el rubro **"IV. REMUNERACIONES"**, se desprenden diversos puntos dentro de los cuales es de mencionarse el relativo a **"20.5 INCORPORACIÓN DE DESCUENTOS A FAVOR DE TERCEROS"**, el cual regula los descuentos en dos grupos: los inherentes a la plaza como lo son el Impuesto Sobre la Renta, el Fondo de Pensiones y Diversas Prestaciones ISSSTE, el Servicio Médico y Maternidad, el Seguro de Retiro y en su caso los relativos al Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal y las Cuotas Sindicales; el segundo grupo se refiere a descuentos contraídos por el trabajador o variables que ordenen expresamente las instituciones facultadas o autoridades competentes.

En el mismo sentido, el apartado 21. PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, contempla dentro del punto 21.6 lo relativo a las DEDUCCIONES OBLIGATORIAS, del cual se desprende en el punto 21.6.5:

"21.6.5 CUOTA SINDICAL (C-58).

21.6.5.1 Es el descuento del 1% que se aplica al Sueldo Base (C-07) del trabajador que tenga una categoría o puesto de base, para ser enterado..."

Respecto a la comisión sindical, el Manual en comento dispone un apartado identificado como 25. LICENCIAS POR COMISIÓN, dentro de las cuales se desprende que se entiende por Licencia, a todos aquellos permisos que son otorgados al personal para ausentarse legalmente de sus labores por un tiempo determinado, a solicitud de los trabajadores o por dictamen médico, pudiendo ser las licencias con o sin goce de sueldo. Para solicitarlas con o sin goce de sueldo, se deberá atender a la normatividad vigente para su otorgamiento y tratándose de las licencias sin goce de sueldo, deben solicitarse con un mínimo de quince días de anticipación.

Respecto a las licencias que los docentes quieran disfrutar por comisión sindical, deberán ajustarse a lo dispuesto por el punto 25.1.8 del Manual en cita, el cual establece que:

"... 25.1.8 Para el caso en que un trabajador que disfruta de una licencia sin goce de sueldo por comisión sindical o por pasar a otro empleo con vigencia al 31 de diciembre del año respectivo, no presente a tiempo la solicitud de prórroga, o bien solicite su reanudación de labores, el pago que se realiza al personal sustituto se suspenderá. Lo mismo se aplicará en el caso de que las Unidades Responsables no tramiten con oportunidad los movimientos respectivos."

Respecto a la primera de las interrogantes del recurrente, donde solicita que se le informe cuántos maestros de los que están dentro de la nómina estatal están comisionados a cada uno de los sindicatos con representación en el Estado (SNTE SECCION 32 Y SECCION 56, SETSE, SUTSEM, SDTEV, SITEV, SETMAV, STENV Y SMV), y que el sujeto obligado manifestó que no hay maestros adscritos a la nómina gubernamental, es de indicarse que acorde con lo dispuesto por la diversa normatividad citada dentro del presente considerando, es evidente que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del



Gobierno del Estado de Veracruz, conoce el número de docentes a los cuales se les otorgó licencia por comisión sindical, ello así porque dentro de la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra regulado el procedimiento para el otorgamiento de dichas licencias, tal como ha quedado debidamente precisado.

En lo que respecta a la segunda de las preguntas que constituyen la solicitud de información del recurrente, este requiere que se le proporcione el monto que cada uno de los sindicatos recibe por comisionado, información que en términos de la respuesta a la que remite al particular el sujeto obligado, indica que *"... corresponde informarlas a cada uno de ellos, pues se trata de asuntos internos de las organizaciones en los que la Subdirección de Recursos Humanos no tiene injerencia, pues se encuentra dentro de sus facultades este tipo de consultas con fines de información a terceros..."*. En estas condiciones es de indicarse que el derecho a la información es la garantía a la que toda persona tiene para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados de conformidad con la Ley 848. Ahora bien, tiene el carácter de información pública la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en el artículo 5 de la presente Ley, y que no hayan sido previamente clasificados como de acceso restringido, y que en aras de la transparencia, es una obligación que tiene todo ente que la posea de hacerla visible.

En esta tesitura, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y excepciones dispuestos en la Ley de la materia, así como a consultar los documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. En este sentido, no es necesario acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a ella.

En el mismo tenor, los sujetos obligados deben hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitando a los particulares el acceso a la contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, atendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, entendiendo que el derecho de acceso a la información, es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, así como estimular la transparencia en los actos de gobierno.

En tales condiciones, si bien es cierto que la información requerida por el particular obra en poder de cada uno de los sindicatos, cierto es también, que de conformidad con la normatividad que regula los actos del sujeto obligado, cuenta con dicha información, por lo que debe proporcionar las cantidades que cada sindicato recibe por comisionado, ya que ha quedado plenamente demostrado que sí cuenta con dichos datos, por ser la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz quien realiza desde la retención de la cuota fijada hasta su depósito en cada uno de los sindicatos, así como tener pleno conocimiento de las licencias otorgadas a cada uno de los docentes por comisión sindical y las cuotas retenidas a cada uno de los docentes agremiados a determinado sindicato.

Por otro lado, respecto a la tercera de las interrogantes del recurrente, en la cual solicita le sea proporcionado el monto mensual o anual que se le da a cada uno de los sindicatos por concepto de cuota sindical, en los términos del párrafo anterior, también ha quedado más que evidente que el sujeto

obligado no sólo descuenta a cada docente la cuota respectiva por concepto de cuota sindical, sino que es quien deposita a cada una de las organizaciones sindicales dicha retención, la cual se encuentra regulada desde el Reglamento Interior de la misma Secretaría, donde dispone que para el cumplimiento de las diversas funciones de dicho sujeto obligado, existe la Oficialía Mayor, que contará entre otras subdirecciones con la de Recursos Humanos; así también de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, se regulan dichas actividades.

Ahora bien, por cuanto hace a la última de las interrogantes del recurrente, en donde pide que se le informe si hay un rubro o partida económica a cada sindicato por comisionado, ya que según el IFAI a nivel nacional sí existe (SEP-SHCP-SNTE), el sujeto obligado, indica al recurrente que acuda a la instancia que le proporcione la información a la que hace referencia debido a que la información no se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

De conformidad con el Clasificador por Objeto de Gasto emitido por la Subdirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el concepto 4400, denominado SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, existe la partida presupuestal denominada 4402 SUBSIDIO A SINDICATOS, que contempla las asignaciones que destina el Gobierno Estatal a diversas agrupaciones de trabajadores, por lo que la interrogante del recurrente es en el sentido de que se le informe si está contemplada dicha partida para el Presupuesto asignado al sujeto obligado, cuestionamiento que no fue atendido ya que el hecho de indicar al recurrente que recurra al Instituto Federal de Acceso a la Información para conocerla, no es atendible ello porque de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, se transfirieron a los Estados los recursos humanos, materiales y financieros con los que la Federación prestaba los servicios de educación Básica y Normal; bajo este contexto a partir del citado acuerdo, cada Entidad Federativa es competente en la administración del personal de su adscripción.

De igual forma en trece de julio de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, que en la fracción I, del artículo 13, señala que es competencia exclusiva de cada uno de los Estados, impartir los niveles educativos de primaria y secundaria; en consecuencia, cada Entidad Federativa es responsable de la nómina de los trabajadores que aparecen en ella.

En este sentido, la LEY NUMERO 58 DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE en su artículo 5 dispone:

ARTICULO 5°. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La primaria y secundaria serán obligatorias. Estos servicios, de carácter público, se ofrecerán en el marco del federalismo y en la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente citado, es el sujeto obligado el encargado de administrar los recursos financieros asignados vía presupuesto por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que debe indicarle al recurrente si dentro de las partidas presupuestales está contemplada la relativa a los sindicatos a nivel estatal.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como de la respuesta proporcionada de forma extemporánea por parte del mismo, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante correo electrónico, respecto a las cuatro preguntas que componen la solicitud de información presentada por el incoante en fecha dos de mayo del que corre y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información proporcionando al recurrente: a) número de maestros adscritos a la nómina estatal que se encuentran comisionados a los siguientes sindicatos: SNTE SECCION 32 Y SECCION 56, SETSE, SUTSEM, SDTEV, SITEV, SETMAV, STENV Y SMV; b) Monto que se asigna a cada sindicato por comisionado; c) Monto mensual o anual que se proporciona a cada sindicato por concepto de cuota sindical; y d) Informe si dentro de su presupuesto se encuentra contemplada la partida presupuestal por concepto de subsidio a sindicatos por comisionados, lo anterior atendiendo a los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, proporcionada al recurrente vía correo electrónico de forma extemporánea en fecha veintiséis de mayo del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General